

incidente de nulidad RADICADO No. 110014003085-2020-00605-00

Viviana Franco <viviana.franco@hsgsynergy.com>

Jue 17/12/2020 3:57 PM

Para: Juzgado 85 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (1021 KB)

incidente de nulidad final.pdf;

Señor Juez

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL

Bogotá

Ref.: RADICADO No. 110014003085-2020-00605-00

Asunto: INCIDENTE DE NULIDAD.

KAREN VIVIANA STEPHANY FRANCO CASTAÑEDA, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.032.458.369 de Bogotá, portadora de la T.P No. 292.927 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, de acuerdo con el poder conferido por el señor **CARLOS ALBERTO CUELLAR SALINAS** identificado con cedula de ciudadanía No.1.032.438.776 de Bogotá, obrando en calidad de representante legal de la **SOCIEDAD HORIZONTAL SOLUTIONS GROUP SYNERGY S.A.S** identificada con el NIT. 900.770.738-4, administrador y Representante Legal del **CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA FE PIJAO P.H.**, identificado con NIT. 900.421.848-1, por medio del presente correo presentó incidente de nulidad al proceso de referencia.

Quedo agradecida y atenta.

SEÑOR JUEZ
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ
E. S. D.

REF.: PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE

CARLOS ALBERTO CUELLAR SALINAS identificado con cedula de ciudadanía No.1.032.438.776 de Bogotá, obrando en calidad de representante legal de la **SOCIEDAD HORIZONTAL SOLUTIONS GROUP SYNERGY S.A.S** identificada con el NIT. 900.770.738-4, civil soltero, sin sociedad conyugal vigente, actuando en nombre y representación propia, administrador y Representante Legal del **CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA FE PIJAO P.H.**, identificado con NIT. 900.421.848-1, manifiesto que confiero poder especial amplio y suficiente a la abogada **KAREN VIVIANA STEPHANY FRANCO CASTAÑEDA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.032.458.369 de Bogotá, portadora de la T.P No. 292.927 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, de estado civil soltera, sin sociedad conyugal vigente, para que, en mi nombre y representación, actúe y proceda en el proceso RADICADO No. 110014003085-2020-00605-00.

PRIMERO: mi apoderada queda facultada para demandar, reconvenir, contestar demandas y reconvencciones, desistirse del proceso, de un acto procesal o de la pretensión, allanarse o reconocer la demanda o pretensiones, conciliar judicial y/o extrajudicialmente, transigir dentro o fuera del proceso, someter a arbitraje las pretensiones controvertidas en el proceso, sustituir o delegar la representación procesal, nombrar o revocar apoderados judiciales, intervenir como tercero en cualquier proceso en que tenga interés, solicitar medidas cautelares, prueba anticipada, interponer todo tipo de solicitudes, peticiones o recursos judiciales, administrativos o de cualquier otro orden, intervenir en la ejecución de las sentencias, incluso para el cobro de costos y costas, consignar y/o cobrar consignaciones, asistir a las audiencias de saneamiento, conciliación y pruebas, y demás diligencias en las cuales sea necesaria la presencia del poderdante o sea requerida su participación, prestar confesión declaraciones de parte y absolver pliegos interrogatorios, así como formular preguntas y repreguntas a la otra parte, reconocer documentos en caso necesario, interponer toda clase de recursos impugnativos, incluyéndose el de casación, con las facultades contenidas en los artículos 74 del Código General del proceso, Decreto 806 del 2020 y demás normas concordantes.

SEGUNDO. el poderdante deja expresa constancia que las enumeraciones de las facultades que contienen las cláusulas que anteceden son simplemente enunciativas y no limitativas, siendo su intención que el otorgamiento de este poder no sea tachado por insuficiente dado que la intencionalidad del poderdante es de su completa aplicación y ejecución sin ningún tipo de limitación ni condicionamiento.

El correo inscrito de mi apoderada en el Registro Nacional de Abogados es karenfranco@hotmail.es

Sírvase proceder de conformidad,

Cordialmente,



CARLOS ALBERTO CUELLAR SALINAS.
CC. NO. 1.032.438.776 DE BOGOTÁ
REPRESENTANTE LEGAL.
TELÉFONO: 3012079834

Acepto,

Cordialmente,

KAREN VIVIANA STEPHANY FRANCO CASTAÑEDA
C.C. 1.032.458.369 DE BOGOTÁ
T.P. 292.927
karenfranco@hotmail.es

**SEÑOR JUEZ
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ
E. S. D.**

Ref.: RADICADO No. 110014003085-2020-00605-00

Asunto: INCIDENTE DE NULIDAD.

KAREN VIVIANA STEPHANY FRANCO CASTAÑEDA, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.032.458.369 de Bogotá, portadora de la T.P No. 292.927 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, de acuerdo con el poder conferido por el señor **CARLOS ALBERTO CUELLAR SALINAS** identificado con cedula de ciudadanía No.1.032.438.776 de Bogotá, obrando en calidad de representante legal de la **SOCIEDAD HORIZONTAL SOLUTIONS GROUP SYNERGY S.A.S** identificada con el NIT. 900.770.738-4, administrador y Representante Legal del **CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA FE PIJAO P.H.**, identificado con NIT. 900.421.848-1, por medio del presente escrito procedo a solicitar ante su honorable despacho proceda usted a efectuar la siguiente declaración:

I. DECLARACION

1. Declarar la nulidad de este proceso, a partir del auto que admitió la demanda, respecto de las actuaciones en él ocurridas.
2. Condenar a la parte demandante en costas del proceso.

II. PETICION

1. Que se me reconozca personería para actuar en el proceso.

III. HECHOS

1 El 03 de diciembre de 2020, a las 16:59, se recibió al correo electrónico de la COPROPIEDAD, santafepijaoadmon@gmail.com, correo remitido por la abogada **LUZ ANGÉLICA BAENA PUENTES** angelicabpabogados@gmail.com, con asunto denominado “NOTIFICACIÓN DE MEDIDA CAUTELAR - PROCESO EJECUTIVO SAMUEL CÁRDENAS”, con la siguiente información:

*“Yo, **LUZ ANGELICA MELANIE BAENA PUENTES**, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.014.218.678 de Bogotá D.C., abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 284.070 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada del señor **SAMUEL CARDENAS URREGO** mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía No 79.506.809 de Bogotá D.C., en calidad de acreedor de la Factura de Venta No. 0653, y demandante dentro de este proceso por medio del presente escrito, me permito notificar personalmente, que dentro del proceso ejecutivo adelantado, figuran como demandados y mediante auto emitido por este honorable despacho se emite mandamiento de pago en favor de mi mandante.*

2 En el presente correo se anexaron dos documentos:

- Auto notificado en el estado número 41 del 8 de octubre del 2020 del juzgado 85 civil municipal.
- Documento simple denominado notificación personal, firmada por la abogada **LUZ ANGÉLICA MELANIE BAENA PUENTES**, informando a mi poderdante comparecer al JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE BOGOTÁ dentro de los 5 días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación de lunes a viernes, en el horario de 8:00 A.M. a 12:00 M.M. y de 1:00 P.M. a las 5:00 P.M. con el fin de notificarle personalmente la providencia emanada por este despacho en el proceso de la referencia.

3. Como es evidente el correo enviado por la abogada **LUZ ANGÉLICA MELANIE BAENA PUENTES**, no contenía los documentos requeridos para notificar a mi poderdante de un presunto proceso y además era contradictoria la información del juzgado que invoca.
4. Desconoce señor juez la abogada **LUZ ANGÉLICA MELANIE BAENA PUENTES**, el Decreto Nacional 806 de 2020, que dicta los parámetros procedimentales donde se adoptan las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.
5. Lo ocurrido impidió señor juez que mi poderdante ejerciera el derecho a la defensa en razón en que desconocía el contenido completo de la demanda y sus anexos, por lo que fue imposible determinar o tener conocimiento de los presuntos hechos invocados.
6. Ahora bien, señor Juez es de informarle por la suscrita que el valor del cobro por parte del señor SAMUEL CARDENAS URREGO al Conjunto Residencia Santa Fe Pijao P.H., fue cancelada mediante consignación bancaria No. 20201216145118170000 por un valor de CUATROCIENTOS SESENTA MIL QUINIENTOS DIECISIETE PESOS (\$460.517) de acuerdo con la cotización numero 042 presentada ante el Consejo de Administración.
7. Se tipifica señor juez la causal de nulidad de indebida notificación, la cual debe ser decretada por su honorable despacho.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Es preciso afirmar señor Juez que la indebida notificación de la demanda ocurre cuando el auto admisorio no se notifica en la forma indicada por la ley. El artículo 91 del código general del proceso, que trata sobre el traslado de la demanda señala en su segundo inciso:

“El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem.(...).»

El artículo 133 del código general del proceso que trata sobre las causales de nulidad procesales señal en su numeral 8:

“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”

Decreto Nacional 806 de 2020 - *Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. En su artículo 6 describe:*

“ARTÍCULO 6. Demanda. *La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte



demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

Sentencia T-025/18

NOTIFICACION JUDICIAL-Elemento básico del debido proceso

La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.

Sentencia T-489/06

MANDAMIENTO DE PAGO EN PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO- Ausencia de notificación/DEBER DE NOTIFICAR EN DEBIDA FORMA AUTO QUE INICIA PROCESO JUDICIAL

La notificación de las providencias judiciales constituye una premisa fundamental del debido proceso judicial, pues “es el acto material de comunicación por medio del cual se ponen en conocimiento de las partes o terceros interesados los actos de particulares o las decisiones proferidas por la autoridad pública. La notificación tiene como finalidad garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de manera que se garanticen los principios de publicidad, de contradicción y, en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser condenado sin ser oído. Las notificaciones permiten que materialmente sea posible que los interesados hagan valer sus derechos, bien sea oponiéndose a los actos de la contraparte o impugnando las decisiones de la autoridad, dentro del término que la ley disponga para su ejecutoria”. Por consiguiente, la ausencia de notificación de las providencias judiciales podría generar violación del derecho fundamental al debido proceso y de acceso a la administración de justicia. No obstante, lo anterior no significa que cualquier deficiencia en la notificación de las providencias judiciales necesariamente origina la violación del derecho fundamental, y con esa afectación, el amparo constitucional por vía de la acción de tutela. En efecto, como se vio en precedencia, la tutela contra

decisiones judiciales sólo procede cuando se presentan vías de hecho, se afectan derechos fundamentales y no existen otros recursos de defensa judicial o estos no son idóneos para corregir los defectos contenidos en la providencia que se reprocha.

V. PRUEBAS

Solicito Señor Juez, se tengan como pruebas las siguientes:

Documentales

1. Copia simple del capture del correo electrónico y sus dos anexos allegado por la señora angelicabpabogados@gmail.com a santafepijaoadmon@gmail.com.
2. Copia simple de auto número 41 del 8 de octubre del 2020 del juzgado 85 civil municipal anexo al correo electrónico enviado por angelicabpabogados@gmail.com a santafepijaoadmon@gmail.com
3. Copia simple del documento denominado “*notificación personal*” anexo al correo electrónico enviado por angelicabpabogados@gmail.com a santafepijaoadmon@gmail.com firmado por **LUZ ANGÉLICA MELANIE BAENA PUENTES**
4. Copia simple del pago al señor SAMUEL CARDENAS URREGO mediante consignación bancaria No. 20201216145118170000 por un valor de CUATROCIENTOS SESENTA MIL QUINIENTOS DIECISIETE PESOS (\$460.517) de acuerdo con la cotización numero 042

VI. ANEXOS

Señor Juez me permito anexar lo relacionado en el acápite de pruebas.

1. Representación Legal del Conjunto Abundara, expedida por la Alcaldía Municipal de Madrid – Cundinamarca.



HORIZONTAL
SOLUTIONS GROUP
SYNERGY ●●●

www.hsgsynergy.com
(+57)(1) 381 99 15 Ext: 111, 112, 113
info@hsgsynergy.com
Calle 106 No. 19a - 98

VII. NOTIFICACIONES

- Me permito recibir notificaciones en el correo electrónico karenfranco@hotmail.es.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'K' and 'F' intertwined, followed by a horizontal line.

KAREN VIVIANA STEPHANY FRANCO CASTAÑEDA

CC. 1032458369

T.P. 292927

Correo: karenfranco@hotmail.es



Zona de los archivos adjuntos

----- Forwarded message -----

De: Luz Angélica Baena Puentes <angelicabpabogados@gmail.com>

Date: jue, 3 dic 2020 a las 16:59

Subject: NOTIFICACIÓN DE MEDIDA CAUTELAR - PROCESO EJECUTIVO SAMUEL CÁRDENAS

To: <santafepijaoadmon@gmail.com>, Juzgado 85 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Bogotá D.C., diciembre de 2020

Señores:

CONJUNTO SANTA FE PIJAO

E. S. D.

Yo, **LUZ ANGELICA MELANIE BAENA PUENTES**, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.014.218.678 de Bogotá D.C., abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 284.070 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada del señor **SAMUEL CARDENAS URREGO** mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía No 79.506.809 de Bogotá D.C., en calidad de acreedor de la Factura de Venta No. 0653, y demandante dentro de este proceso por medio del presente escrito, me permito notificar personalmente, que dentro del proceso ejecutivo adelantado, figuran como demandados y mediante auto emitido por este honorable despacho se emite mandamiento de pago en favor de mi mandante.

Sin otro particular,

LUZ ANGÉLICA MELANIE BAENA PUENTES

C.C. No. 1.014.218.678 de Bogotá

T.P. No. 284.070 del Consejo Superior de la Judicatura.

2 archivos adjuntos



RECIBIDO.

GRACIAS.

MUCHAS GRACIAS.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 23 de septiembre de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00605-00

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 41 del 8 de octubre de 2020

SAMUEL CARDENAS URREGO, actuando por conducto de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA FE PIJAO – P.H., teniendo en cuenta la obligación contenida en la copia digital de la factura cambiaria anexada con la demanda.

Respecto a la pretensión de la demanda alusiva al cobro de intereses remuneratorios, la misma no se despachará favorablemente, toda vez que el contrato fuente de las obligaciones deprecadas no es de aquellos cuya naturaleza implica el pago de intereses de plazo (V. gr. Mutuo comercial).

Así mismo, respecto a la pretensión del pago de gastos pre jurídicos y jurídicos, los mismos no son rubros pertenecientes a la obligación cartular, por ende, al no estar contenidos literalmente en el instrumento base de ejecución no podrán pretenderse ejecutivamente.

Es menester precisar que de conformidad con el artículo 619 del Código de Comercio, se hace necesario el título valor –documento original- para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora. Empero, ante el "*Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional*" que ha impactado a la administración de justicia y a sus usuarios, dificultando la radicación de las demandas y los títulos base de recaudo de manera física; en virtud de los principios de buena fe y lealtad procesal, y como quiera que los documentos digitales presentados como fundamento de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 774 y siguientes del Código de Comercio, artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada, el despacho librará mandamiento de pago.

Se precisa que la anterior determinación no excusa a la parte actora de la carga procesal de aportar el título valor original que legitima el derecho en él incorporado, por ende, se le requerirá para que en un término de treinta (30) días allegue al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** en favor de **SAMUEL** CARDENAS URREGO y en contra de CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA FE PIJAO – P.H., para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, pague a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Factura No. 653

- 1.1. Por la suma de CUATROCIENTOS DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE. (\$402.800.00), por concepto de capital adeudado.
- 1.2. Por la suma correspondiente a los INTERESES MORATORIOS sobre el capital señalado en el numeral "1.1", causados desde el 2 de abril de 2020 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal mes a mes expedida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones alusivas al cobro de intereses remuneratorios y al pago de gastos pre jurídicos y jurídicos por las razones expuestas en precedencia.

TERCERO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

CUARTO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 *ibídem*.

QUINTO: RECONOCER personería suficiente a la Dra. LUZ ANGÉLICA MELANIE BAENA PUENTES, identificada con C.C. No. 1.014.218.678 y T.P. No. 284.070 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, conforme al poder conferido.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de 30 días contados en la forma establecida en la parte motiva de este proveído, dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto, allegando al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

52de887f9493283d5b221746259b18c64f9830c27a4abb04781c818ed1a1eb1c

Documento generado en 06/10/2020 05:23:57 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

**JUZGADO OCHENTA Y CINCO (85) CIVIL MUNICIPAL, JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
CALLE 14 # 7-36 PISO 5. BOGOTÁ.**

**COMUNICACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL
Artículo 291 del C.G.P.**

Señores

CONJUNTO SANTA FÉ PIJAO representado por **HORIZONTAL SOLUTIONS GROUP SYNERGY S.A.S.** y su representante legal **CARLOS ALBERTO CUELLAR SALINAS** o quien haga sus veces.

Calle 182 # 45 -11 - Conjunto Residencial Santa Fe Pijao
BOGOTÁ D.C.

IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

No. de Radicado	NATURALEZA	FECHA AUTO ADMISORIO
11001400308520200060500	EJECUTIVO SINGULAR	07 /10/2020

DEMANDANTES: SAMUEL CARDENAS URREGO

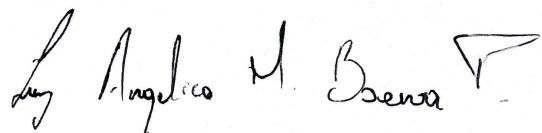
APODERADA: LUZ ANGELICA MELANIE BAENA PUENTES

DEMANDADOS: **CONJUNTO SANTA FÉ PIJAO** representado por **HORIZONTAL SOLUTIONS GROUP SYNERGY S.A.S.** y su representante legal **CARLOS ALBERTO CUELLAR SALINAS** o quien haga sus veces.

Por medio del presente se le informa que debe comparecer al Juzgado Cuarto de Familia de Bogota D.C. dentro de los 5 días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación de lunes a viernes, en el horario de 8:00 A.M. a 12:00 M.M. y de 1:00 P.M. a las 5:00 P.M. con el fin de notificarle personalmente la providencia emanada por este despacho en el proceso de la referencia.

De igual manera se le comunica que a partir de la misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 443 y 442 del Código General del Proceso.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, reading "Luz Angélica M. Baena Puentes". The signature is fluid and cursive, with a small flourish at the end.

LUZ ANGÉLICA MELANIE BAENA PUENTES

C.C. 1.014.218.678 de Bogotá D.C.

T.P. 284.070 del C. S. J.

Apoderada del señor **SAMUEL CARDENAS URREGO**



COMPROBANTE DE TRANSACCIÓN

Banco de Bogota 085 Centro Comerc
16/12/2020 2:47 PM Horario Normal
CUENTA *****5214 B.BTA
CARDENAS URREGO SAMUE Tran:849
Vr.Efectivo:460,517.00 Usu1594
Vr.Cheq: 0.00 Cant.0
Valor Total:460,517.00
80008503 Cod. 20201216145118170000
Comision:0.00_0.00 1700 CONSBB

Valor
\$

460 517

Verifique antes de retirarse de la ventanilla que la información impresa corresponde a la operación ordenada al Banco. Conserve este comprobante. Los cheques estarán sujetos a la cláusula de buen cobro Art. 882 y a verificación posterior. Si hubiere errores o faltantes, el Banco queda autorizado para hacer los ajustes en la respectiva cuenta.



ALCALDIA LOCAL DE SUBA
DESPACHO ALCALDE LOCAL

**Bogotá D.C.,
EL SUSCRITO ALCALDE LOCAL DE SUBA
HACE CONSTAR**

Que el 17 de Marzo de 2011, fue inscrita por la Alcaldía Local de SUBA, la Personería Jurídica para el(la) CONJUNTO RESIDENCIAL SANTAFE PIJAO - PROPIEDAD HORIZONTAL, entidad sin ánimo de lucro, ubicada en la CALLE 182 # 45 - 11 de esta ciudad, conforme a lo previsto en el Artículo 8 de la Ley 675 de 2001.

La solicitud de inscripción se acompaña con las fotocopias de la Escritura Pública No. 4614 del 30 de Septiembre de 2010, corrida ante la Notaría 32 del Círculo Notarial de Bogotá D.C., mediante la cual se acogen al régimen de propiedad horizontal que trata la Ley 675 de 2001, la cual se encuentra registrada en la Oficina de Instrumentos Públicos en el folio de matrícula 50N-20624624.

Que mediante acta de Consejo de Administración del 09 de Diciembre de 2019 se eligió a:

HORIZONTAL SOLUTIONS GROUP SYNERGY S.A.S identificado(a) con Matrícula No. 02498204, cuyo Representante Legal es CARLOS ALBERTO CUELLAR SALINAS con CÉDULA DE CIUDADANIA 1032438776, quien actuará como Administrador y Representante Legal durante el periodo del 12 de Diciembre de 2019 al 11 de Diciembre de 2020.

Se suscribe la presente certificación teniendo en cuenta el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, artículo 8 de la ley 675 del 2001 y el artículo 50 del decreto 854 del 2001.

Observación: 20194211476112

JULIAN ANDRES MORENO BARON
ALCALDE LOCAL DE SUBA

La firma mecánica plasmada en el presente documento tiene plena validez para efectos legales de conformidad con el decreto 2150 de 1995 y Resolución No 060 del 04 de Febrero de 2011

Se suscribe la presente certificación, teniendo como base el artículo 8º de la ley 675 de 2001 y los postulados de la buena fe, señalados en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia la cual establece: "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas..."

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 20206130051051

La presente constancia se expide en Bogotá D.C. el 28/09/2020 05:42 PM

Página 1 de 1